

Guadalajara de Buga, 28 de octubre de 2025

Señor:
DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 de 2024 *“por la cual se apertura procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos”*.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0743-039-002-006-2024
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 de 2024 <i>“por la cual se apertura procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos”</i> .
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	25 DE ENERO DE 2024
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSOS QUE PROCEDE	NO PROCEDE RECURSO
TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS	DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 de 2024 *“por la cual se apertura procedimiento administrativo sancionatorio*

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Citar este número al responder:
0743-80732024

ambiental y se formulan cargos" del 25 de enero de 2024. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

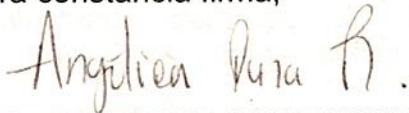
DESEFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del acto arriba descrita, conformado por nueve (9) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,



ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo Grado 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: Resolución 0740 No. 0743 - 0028 de 2024 (13 páginas)

Copias: N/A

Proyectó y Elaboró: Angelica Daza R- TA13

Archivase en: 0743-039-002-006-2024

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 DE 2024
(25 DE ENERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0027 del 25 de enero de 2024, por la cual se impuso una medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en el Municipio de Yotoco – Valle.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

.- DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599, sin más datos.

.- JESÚS ANTONIO BEDOYA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.697, sin más datos.

.- GILDARDO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.096, sin más datos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 DE 2024
(25 DE ENERO DE 2024)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que para la realización de actividades de aprovechamiento forestal, mediante la tala y movilización de material forestal, se requiere contar previamente con permiso y/o autorización y salvoconducto otorgado por la autoridad competente.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, por medio del escrito con radicado No. 69502024 del 19 de enero de 2024, La Policía Nacional, solicitó a esta autoridad ambiental la elaboración de un concepto técnico tendiente a determinar las acciones jurídico – ambientales, con ocasión a la aprehensión de 6m3 de Guadua de la especie (Guadua Angustifolia), las cuales estaban siendo transportadas sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, en un vehículo tipo NPR DE PLACAS BGF013, en la vía pública del sector conocido como Los Chorros, corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco – Valle. De lo anteriormente expuesto, obra Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102471 del 19/01/2024.

Así las cosas, y en cumplimiento del deber normativo, fue elaborado concepto técnico de fecha 24 de enero de 2024, del cual se desprenden las siguientes anotaciones y dice:

CONCEPTO TÉCNICO
1. REFERENTE A: Solicitud concepto técnico con respecto a la movilización de producto forestal de la especie Guadua (Guadua angustifolia), sin el respectivo salvoconducto de movilización y sin permiso de aprovechamiento.
2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur
3. GRUPO/UGC: Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Ríofrío – Piedras.
4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): • Escrito radicado con No. 69502024 del 19-01-2024.
5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599 JESUS ANTONIO BEDOYA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.697 GILVARDO SEPULVEDA SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.066
6. OBJETIVO: Atender solicitud concepto técnico frente a incautación de producto forestal de la especie Guadua en vía pública, transportada en vehículo sin salvoconducto de movilización, con radicado con No. 69502024 del 19-01-2024 por parte del Comandante Estación Policía Yotoco.
7. LOCALIZACIÓN: Vía pública, corregimiento Mediacanoa, municipio Yotoco. Coordenadas geográficas 03°53'55.95" N 76°22'21.32" W



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 13

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 DE 2024
(25 DE ENERO DE 2024)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

2. ANTECEDENTE(S):

Mediante escrito radicado con No. 60002024 del 10-01-2024 presentado por parte del Comandante Estación Policía Yotoco da cuenta de una situación ambiental consistente en la movilización de producto forestal de la especie *Guadua* en un vehículo tipo NPR de placas BGF013 marca Chevrolet por vía pública del corregimiento Medicanos, sin salvoconducto de movilización.

Según lo informado, el vehículo era conducido por el señor DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA, acompañado por los señores JESUS ANTONIO BEDOYA VALENCIA y GILDARDO SEPULVEDA SEPULVEDA.

3. NORMATIVIDAD:

La normatividad ambiental que se tuvo en consideración para la realización del presente concepto técnico es la siguiente:

- Ley 1450 de 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”, reglamentada por el Decreto 376 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 29. El artículo 326 del Código Penal queda así: Artículo 326. Quien, para obtener o en su favor, se apropiare o se apropie de bienes naturales renovables o de su equipamiento de a naturaleza ambiental, o apropiare, industrialice, exporte, transporte, mantenga, trafique, promueva, venda, entregue o se beneficie de los productos, derivados o partes de los recursos faunísticos, forestales, forestales, hidroclimáticos, biológicos o mineros de la

biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.”

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, venga o se movilice dentro o fuera del país debe estar amparado por permiso.”

- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. *Salvoconducto de Movilización.* (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, venga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.”

10. DESCRIPCION DE LA SITUACION:

En procedimiento fue realizado por la Policía Nacional a un vehículo que transportaba productos forestales procesados en latas de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia kunth*).

Según lo informado por del Comandante Estación Policía Yotoco, se requirió al señor PATIÑO el salvoconducto de movilización, quien manifestó no tener el permiso que otorga la CVC, y que lo han controlado para el cargue en el sector de los Chorros, y el transporte de los productos hasta un cultivo.

El producto forestal corresponde a latas de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia kunth*) con una dimensión de 3 metros de longitud, en una cantidad aproximada a los 6 m³.

De acuerdo con lo manifestado por los presuntos infractores con respecto al sitio de procedencia del material forestal no maderable, y una vez revisada la base de datos de la oficina de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC, se establece que no existe permiso de aprovechamiento forestal en el sector de Los Chorros, municipio de Yotoco.

Por otra parte, revisada la base de datos de la oficina de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC, se establece que los señores DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599, JESUS ANTONIO BEDOYA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.697 y GILDARDO SEPULVEDA SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.613.026, no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 DE 2024
(25 DE ENERO DE 2024)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

ACCION	EFFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Afectación del suelo	Degradación y deterioro de la estructura.
	Alteración del ciclo del agua	Perdida de cantidad y calidad de agua disponible.
	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire.
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

Es de anotar que, el producto forestal procesado tipo lata se observa en buenas condiciones físicas aprovechables, quedando dispuesto dentro de las instalaciones de la oficina Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC con sede en el municipio de Guadalajara de Buga, en custodia de la CVC.

11. CONCLUSIONES:

- La especie denominada Guadua, pertenece taxonómicamente al Reino: Plantae, División: Magnoliophyta, Clase: Liliopsida, Orden: Poales, Familia: Poaceae, Género: Guadua, Especie: Guadua angustifolia.
- La especie en mención hace parte de los recursos naturales renovables florísticos de la biodiversidad Colombiana.
- En la oficina de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC, NO se encontró solicitud, trámite, permiso o autorización para aprovechamiento forestal a nombre de los señores DARWIN SILVESTRE PATIÑO REINA, JESÚS ANTONIO BEDOYA VALENCIA, y GILDARDO SEPULVEDA.
- El producto forestal tipo lata de la especie Guadua incautado en el municipio de Yotoco, fue movilizado sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- De acuerdo con las características del producto forestal tipo lata con una dimensión de 3 metros de longitud de la especie Guadua, se estima que corresponde a una cantidad aproximada de 5 m³, equivalente a 60 unidades de Guaduas largas.
- Revisada la Resolución 1912 de septiembre 15 de 2017 “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marina costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, la especie Guadua (Guadua angustifolia lamth) NO se encuentra en el listado oficial de las especies amenazadas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, se ha dado un flicto aprovechamiento de los recursos naturales por el incumplimiento de la normatividad ambiental existente (Decreto 1076 de 2015), en cuanto a la apropiación, aprovechamiento, transporte y tráfico de productos o partes de recursos forestales o florísticos de la biodiversidad.

(...)

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

- Informe policial radicado No. 69502024.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102471.
- Concepto técnico de fecha 24/01/2024.

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, pues la realización de actividades de aprovechamiento, mediante la tala,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 DE 2024
(25 DE ENERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

erradicación y movilización, se requiere de permiso, autorización y/o salvoconducto emanado por la autoridad ambiental competente.

Para el día 19 de enero de 2024, La Policía Nacional, evidenció que en el vehículo tipo NPR, color azul, con número de chasis NL95474006, de placas BGF 013, marca Chevrolet, estaban siendo movilizados 6m3 de Guadua de la especie (Guadua Angustifolia), sin el amparo del respectivo Salvoconducto Único Nacional otorgado por la autoridad ambiental competente. De igual forma, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el concepto técnico de fecha 24 de enero de 2024, en consulta de las bases de datos corporativas, dicho material forestal no cuenta con permiso y/o autorización que ampare su procedencia.

Que los presunto infractores, fueron sorprendidos en el momento en que transportaban el material forestal descrito, y en razón a ello, se tiene materializada la situación de Flagrancia.

Que el material forestal 6m3 de Guadua de la especie (Guadua Angustifolia), fue debidamente decomisado tal y como consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102471, material forestal que fue trasladado y dispuesto en las instalaciones del CAV de la CVC, sede Guadalajara de Buga – Valle.

En la presente actuación administrativa, se encuentra satisfechos los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en sentido que se tiene:

1.- Se encuentra plenamente identificada la conducta de realización ilegal de actividades de aprovechamiento y movilización de material forestal, en el entendido de que al momento de los hechos, los presuntos infractores, no expusieron documento legal que ampara la procedencia del material forestal como tampoco, el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

2.- Se tiene probado que para el 19 de enero de 2024, en el sector conocido como Los Chorros, del corregimiento de Mediacanoa, del Municipio de Yotoco (V), la Policía Nacional, sorprendió en flagrancia la movilización del producto forestal (6m3 de Guadua), sin contar con el amparo legal para ello.

3.- Se tiene plenamente identificado a los presuntos responsables así:

.- DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599, sin más datos.

.- JESÚS ANTONIO BEDOYA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.697, sin más datos.

.- GILDARDO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.096, sin más datos.

Con las precisiones anteriores son suficientes para indicar que el presente caso se adecua a la situación de flagrancia descrita en el 18 de la Ley 1333 de 2009, por lo que es del caso, apertura el proceso sancionatorio y se procederá a formular los cargos, previa revisión de las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental así:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 DE 2024
(25 DE ENERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

CAUSALES DE ATENUACIÓN. - ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. se exceptúa los casos de flagrancia	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte del presunto infractor y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana-	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009

1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, se revisó RUIA y no se encuentran con anotación.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica, el informe de policía ni concepto técnico no indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No aplica. A la fecha los presuntos infractores no se han manifestado
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escrita.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica, en el concepto técnico no indica nada en este sentido.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica, a la fecha no se ha verificado el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Esta será objeto de seguimiento y revisión.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 DE 2024
(25 DE ENERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 enmarca las posibles sanciones aplicables para caso puntual a quienes resulten responsables de la infracción ambiental investigada y dice:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 DE 2024
(25 DE ENERO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
(...)

De conformidad con lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: *Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.*

Artículo 63: *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientras que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Artículo 80. *Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 DE 2024
(25 DE ENERO DE 2024)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 DE 2024
(25 DE ENERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Nombre e identificación del usuario;

b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;

e) Extensión de la superficie a aprovechar;

d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;

e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;

f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;

g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;

h) Derechos y tasas;

i) Vigencia del aprovechamiento;

j) Informes semestrales.

(...)

2.- DE LA MOVILIZACION DE MATERIAL FORESTAL:

Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.
(...)”

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad aprovechamiento y movilización de material forestal, tramitar los permisos y/o autorizaciones

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 DE 2024
(25 DE ENERO DE 2024)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

correspondientes, y obtener el respectivo Salvoconducto Único Nacional, lo que conlleva un estudio técnico de la autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular los siguientes cargos:

“CARGO No. 1: “Aprovechamiento forestal de 6m3 de Guadua de la especie (Guadua Angustifolia), en contravía de los artículos 2.2.1.1, 7.1, y 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“CARGO No. 2: “Movilización de material forestal consistente en 6m3 de Guadua de la especie (Guadua Angustifolia), en contravía del artículo 2.2.1.1 10.5.1. del Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, para ello se dispone:

- 1.- Si el o los presuntos responsables son persona natural, para obtener la dirección de notificación física y/ electrónica, CONSULTAR, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.
- 2.- CONSULTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los vinculados presentan anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.
- 3.- OFICIESE al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco, Mediacanoa, Riofrio, Piedras, para que se sirva informar periódicamente, el estado del material forestal decomisado, el cual fue debidamente dispuesto dentro de las instalaciones del CAV de la CVC, Sede Guadalajara de Buga – Valle.

Así mismo, remítase copia íntegra del presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, de conformidad con la normatividad vigente.

Trámítase la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la corporación.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 DE 2024
(25 DE ENERO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"**

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR proceso administrativo sancionatorio ambiental, bajo el radicado No. 0743-039-002-006-2024 en contra de los señores DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599, JESÚS ANTONIO BEDOYA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.697 y GILDARDO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.096, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tendiendo en consideración que la situación se configura en un hecho de flagrancia, **FORMULAR** a los señores DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599, JESÚS ANTONIO BEDOYA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.697 y GILDARDO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.096, los siguientes cargos:

"CARGO No. 1: "Aprovechamiento forestal de 6m3 de Guadua de la especie (*Guadua Angustifolia*), en contravía de los artículos 2.2.1.1. 7.1. y 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"CARGO No. 2: "Movilización de material forestal consistente en 6m3 de Guadua de la especie (*Guadua Angustifolia*), en contravía del artículo 2.2.1.1.10.5.1. del Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente los señores DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599, JESÚS ANTONIO BEDOYA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.697 y GILDARDO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.096, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.599, JESÚS ANTONIO BEDOYA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.697 y GILDARDO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.096, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0028 DE 2024
(25 DE ENERO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

ARTÍCULO QUINTO: En orden a **DETERMINAR** con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CONSULTAR, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSULTAR en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los vinculados presentan anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: OFICIAR al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco, Mediacanoa, Riofrio, Piedras, para que se sirva informar periódicamente, el estado del material forestal decomisado, el cual fue debidamente dispuesto dentro de las instalaciones del CAV de la CVC, Sede Guadalajara de Buga – Valle.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, - de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR a la FISCALIA SECCIONAL DE BUGA, copia del acto administrativo con el cual se inicia el proceso sancionatorio, para lo que corresponda a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ-CORREA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera – Técnico administrativa, Grado 13.
Revisó: Dr. Mario Alberto López García – Profesional especializado.
Ing., Jairo Giraldo Vergara - Coordinador UGC YMRP.
Archivase en: 0743-039-002-006-2024.

